

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO  
Dte: LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ  
Ddo: JHON ALEXANDER QUIÑONES VENEGAS  
Rdo: 2022-00182-00

SECRETARIA. Palmira, Abril Veintinueve (29) de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **INTERLOCUTORIO N° 626**

Palmira (Valle), Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formulada por la señora Leidy Judith Orejuela Gutiérrez en contra del señor Jhon Alexander Quiñones Venegas, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Tanto el poder como la demanda no están dirigidas al Juez de conocimiento. Toda vez que se dirige al Juez de Familia de Cali (Inciso 2º artículo 74 y Art. 82-1 C.G.P.)

B) Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que constituyen la causal invocada

C) Debe aclararse la situación de que la competencia es de Cali porque los menores viven en yumbo, se aporta contrato de arrendamiento de la parte demandante, donde se evidencia que se encuentra viviendo en yumbo, pero se manifiesta en el poder que es vecina de este Municipio, y de igual manera en el acápite de notificaciones, se menciona dirección de esta ciudad, advertido que el lugar donde se reciben notificaciones no supe el lugar de domicilio o residencia.

D) Debe indicarse cuál es el domicilio del demandado, advertido que el lugar donde se reciben notificaciones no supe el lugar de domicilio o residencia.

E) *-El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

Ref: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Dte: LEYDI JUDITH OREJUELA GUTIERREZ

Ddo: JHON ALEXANDER QUIÑONES VENEGAS

Rdo: 2022-00182-00

*cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente DEMANDA de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.055.629 y Tarjeta Profesional No. 253217 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**El Juez,**

**RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 02 de Mayo de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**